

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

ERDY QUIÑONES
RIVERA, ET. AL.

Peticionarios

v.

INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY, ET. AL.

Recurridos

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

KLCE201700866

Civil Núm.:
FCCI2008-0611

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

I.

El presente caso tiene su origen con la presentación de una demanda sobre daños y perjuicios el 11 de diciembre de 2008. En dicha reclamación, el señor Erdy Quiñones Rivera (Sr. Quiñones Rivera o peticionario) alegó haber sufrido daños tras un accidente automovilístico provocado por el codemandado, señor Jorge E. Mercado (coapelado o Sr. Mercado), luego de que este último invadiera el carril contrario e impactara el vehículo del peticionario por su parte frontal. El recurrido, Integrand Assurance Company (Integrand o Aseguradora), expidió una póliza de seguro a favor del coapelado. El 17 de agosto de 2010, el foro recurrido dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda y condenó a los recurridos a satisfacer, de forma solidaria, \$121,448.78, por concepto de daños físicos, sufrimientos, angustias mentales, pérdida de ingresos y lucro cesante. Asimismo, impuso la cantidad de \$25,000.00 por los daños

¹ Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-202.

y angustias mentales sufridas por la co demandante, señora Luz C. Figueroa Ortiz. Por último, impuso el pago solidario de las costas, los intereses legales al 4.5% anual desde la fecha de la presentación de la demanda y \$2,000.00 en honorarios de abogado.

Así, el 1 de octubre de 2010, Integrand consignó el dinero impuesto en la sentencia y, a su vez, solicitó la reconsideración de la imposición de honorarios de abogado. El foro de instancia reconsideró su sentencia original y el 14 de octubre de 2010 emitió una Resolución mediante la cual *dejó sin efecto las partidas de honorarios de abogado*, aunque mantuvo lo impuesto en costas. Inconforme, el peticionario recurrió ante este Tribunal, por primera vez, y solicitó un incremento en las cuantías concedidas.

El 31 de enero de 2011, denegamos atender el recurso del peticionario, por lo que quedaron vigentes las cuantías originales. Oportunamente, el peticionario solicitó reconsideración. Así las cosas, el 12 de agosto de 2011, notificada a las partes el 16 de agosto del mismo año, este Tribunal dictó *Sentencia en Reconsideración* y, luego de tomar en consideración lo resuelto en *Herrera Bolívar v. Ramírez Torres*, 179 DPR 774(2010) ordenó revalorizar, específicamente, los daños físicos, los sufrimientos, las angustias mentales, pérdidas de ingresos y el lucro cesante. No obstante, la orden no hizo referencia a las partidas sobre honorarios de abogado.

El 30 de enero de 2013, notificada el 7 de febrero del mismo año, el foro primario dictó una *Sentencia Enmendada*. En cumplimiento con lo ordenado, el foro recurrido revisó y aumentó las cuantías concedidas. Sin embargo, determinó conceder la suma de \$5,000.00 por honorarios de abogado y reinstaló el pago de intereses legales al 4.25% anual. Insatisfecho, Integrand acudió ante nos y solicitó, entre otras cosas, que se revocara lo dispuesto por el foro primario en cuanto a la imposición de honorarios de abogado, puesto

que dicha partida no había sido parte del mandato emitido por este Tribunal en la *Sentencia en Reconsideración*.

Consecuentemente, el 11 de septiembre de 2014, notificada el 14 de septiembre del mismo año, este Tribunal emitió un dictamen mediante el cual modificó la Sentencia Enmendada, a los fines de eliminar, en lo aquí pertinente, las partidas de honorarios de abogado por temeridad, por no formar parte del mandato.

Luego de que la Sentencia Enmendada de este Tribunal adquiriera firmeza y finalidad, el 7 de enero de 2015, los recurridos consignaron en la Unidad de Cuentas del foro primario el pago correspondiente, por la cantidad de \$434,185.02. En desacuerdo con la cantidad consignada, el peticionario solicitó la celebración de una vista argumentativa con el propósito de que se dilucidara su alegación de que la mencionada cantidad no incluía la partida de intereses legales pre-sentencia. La posición del peticionario consistía en que, al no haber hecho mención sobre los intereses legales en su Sentencia Enmendada, este Tribunal confirmó los intereses legales impuestos originalmente por el foro de instancia. El foro recurrido celebró la vista argumentativa el 6 de agosto de 2015.

Tras varios incidentes procesales, 13 de marzo de 2017, notificada y archivada en autos el 10 de abril del mismo año, el foro primario dictó *Resolución* en la que concluyó que no le asistía la razón al peticionario, pues sus argumentos eran improcedentes en Derecho. El foro recurrido esbozó que los intereses legales no operan en el vacío ya que estos están atados a que, en efecto, haya una determinación de temeridad. Añadió que, toda vez que este Tribunal eliminó las partidas sobre honorarios de abogado y dicha determinación se convirtió en la Ley del caso, el efecto es que quede eliminada la concesión de intereses legales pre-sentencia. De esta forma, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario.

Insatisfecho, el Sr. Quiñones recurrió ante nos y formuló los siguientes errores:

Primer error: Erró el honorable TPI al no atender primero el señalamiento de falta de jurisdicción, actuar sin jurisdicción y no darle fiel cumplimiento a la sentencia de este honorable TA, archivada en autos el 17 de septiembre de 2014 y que es la “ley del caso”, además de enmendar las determinaciones de este honorable TA, pasó juicio sobre asuntos que debieron presentarse y ser resueltos por este honorable TA o ante el honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico. También, erróneamente, tomó en consideración parte del contenido del escrito de apelación de la parte demandada recurrida que tuvo ante sí este honorable TA allá para el 10 de junio de 2013 a fin de hacer su determinación que la consignación efectuada por dicha parte que no computa ni un solo día de intereses legales, fue correcta, cuando conforme a la “ley del caso” se debieron computar dichos intereses legales desde la presentación de la demanda.

Segundo error: Erró el honorable TPI en los cálculos efectuados respecto a los intereses legales de este caso, ya que, en el peor de los escenarios para la parte demandante peticionaria por disposición estatutaria los intereses legales en este caso se deben computar por lo menos a partir de la fecha de la primera sentencia del honorable TPI, 17 de agosto de 2010, debido a que las demás sentencias (sentencia enmendada del honorable TPI archivada en autos el 7 de febrero de 2013 y sentencia de este honorable TA archivada en autos el 17 de septiembre de 2014 (ley del caso), modificando la antes mencionada se retrotraen a dicha fecha de 17 de agosto de 2010 y no que las sumas adjudicadas no devengaron ningún interés legal.

Contando con las posturas de ambas partes, expedimos el auto y confirmamos el dictamen recurrido.

II.

Nuestro derecho procesal civil le brinda al foro de instancia la facultad de imponer, ya sea a la parte litigante o a la representación legal que obró de forma temeraria o frívola, el pago de honorarios de abogado. Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R. 44.1(d). Como bien se ha expresado, ésta recae en la discreción del foro adjudicador, pero cuando existe una determinación de temeridad la imposición de honorarios es mandatoria. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 717 (1987).

Como se sabe, la imposición de honorarios de abogado por temeridad busca establecer una penalidad al litigante perdidoso que instó un pleito frívolo y debido a ello fuerza a la otra parte a incurrir en gastos y trabajo innecesarios, o a la parte que extendió excesivamente un pleito ya incoado. Por consiguiente, ésta busca *disuadir la litigación innecesaria*. *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*, pág. 335; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001); *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 737 (1990); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 329 (1990).

Por otro lado, la cuantía a imponer es otro elemento que también reside en la discreción del foro adjudicador. Se ha precisado que el factor o parámetro cardinal y decisivo para cuantificar los honorarios de abogado es la severidad de la conducta temeraria o frívola que la parte perdidosa desplegó durante el pleito. Otros criterios a considerar son la naturaleza del pleito, las normas o controversias de derecho envueltas, la suma de dinero reclamada, el tiempo invertido, los trámites que las partes hayan tenido que realizar durante los procedimientos y la reputación de los togados. *Blás v. Hosp. Guadalupe; supra*, a la pág. 336; *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers, supra*, pág. 738; *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc., supra*, a las págs. 356-357. En vista de la discreción que ostenta el foro de Instancia para decretar la existencia o no de temeridad y para fijar la cuantía de los honorarios de abogado, los tribunales apelativos debemos abstenernos de intervenir en su decisión. No obstante, esta norma no es una absoluta, ya que poseemos la potestad de variar la partida impuesta de ésta resultar una excesiva, exigua o cuando el proceder del TPI constituya un abuso de discreción. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers, supra*, pág. 740; *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 350 (1989).

Ahora bien, atado a la imposición de honorarios de abogado, se encuentran los intereses legales que dispone la Regla 44.3 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3. Dicha regla establece dos tipos de intereses legales, a saber, los intereses post- sentencia y pre-sentencia. En detalle, la Regla 44.3 reza como sigue:

(a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

[...]

(b) El tribunal también impondrá *a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés* al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y *desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios*, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as) en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

(Énfasis nuestro).

Como vemos, el inciso (a) de la citada Regla 44.3, se refiere a los intereses legales post sentencia, que se otorgan en todas aquellas sentencias en las que se ordene el pago de dinero. Dichos intereses se calculan a partir de la fecha del dictamen y su propósito es promover el pago de lo adeudado.

Por otra parte, el inciso (b) establece los intereses legales pre-sentencia. La regla es clara al determinar que tales intereses proceden cuando la parte *haya procedido con temeridad* y, en el caso particular de reclamaciones sobre daños y perjuicios, los intereses legales se calcularán a partir de la presentación de la demanda.

Por su parte, la doctrina de la ley del caso fue incorporada en nuestra jurisdicción en *Calzada, et al v. De la Cruz, et al*, 18 DPR 491, 494 (1912), en la cual se expuso que “[e]s un principio de ley bien establecido que las proposiciones y cuestiones discutidas, consideradas y resueltas en la primera apelación constituyen la ley

del caso y no deben ni pueden ser discutidas en la segunda apelación.” *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919 (1992). Dicha doctrina aplica en el ámbito de la ley penal al igual que en el ámbito civil. *Pueblo v. Lebrón Lebrón*, 121 DPR 154, 159 (1988).

En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal. Dichas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. Así, hemos expresado que dicha doctrina solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005).

Es de particular importancia a los recursos bajo nuestra consideración que la doctrina de la ley del caso no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino que se aplica igualmente a las órdenes y resoluciones emitidas por un tribunal, una vez éstas advienen finales y firmes, o sea, una vez ha transcurrido el término para la reconsideración por el tribunal que la emite y la revisión en alzada por el tribunal apelativo pertinente, sin que la decisión haya sido modificada o revocada. La norma opuesta, la cual sostiene que un tribunal puede reconsiderar cualquier resolución u orden en cualquier momento, atribuyéndole finalidad solamente a las sentencias, fue rechazada en *Vega Maldonado v. Alicea Huacuz*, 145 D.P.R. 236 (1998). En dicha opinión, el Tribunal Supremo aseveró que “[l]a dificultad de este enfoque es que esos dictámenes, salvo reconsideración oportuna o que en alzada se dejen sin efecto, ponen fin a incidentes dentro del proceso litigioso escalonado. Negarle finalidad es simplemente poner en entredicho ante abogados y partes, la certeza, seriedad y autoridad que debe caracterizar nuestro sistema

procesal-adjudicativo en todas sus etapas críticas antes de que se dicte sentencia, e incluso, luego de ser dictada.” (Énfasis suprimido)

Cónsono con lo anterior, recientemente en *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra*, el Tribunal Supremo elaboró sobre la doctrina de la “ley del caso”:

En nuestra jurisdicción, los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme constituyen ley del caso. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000). Esos derechos y obligaciones “gozan de finalidad y firmeza” para que las partes en un pleito puedan proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, supra*, págs. 607-608.

III.

Por hallarse íntimamente relacionados, discutiremos, en conjunto, ambos señalamientos de error. Es la contención del peticionario que el tribunal recurrido se equivocó al no imponer intereses legales, calculados a partir de la presentación de la demanda que dio inicio al presente caso sobre daños y perjuicios. Señala que, en última instancia, le corresponden intereses legales a partir del dictamen original del foro primario allá para el 17 de agosto de 2010. El peticionario insiste en que la Sentencia Enmendada de este Tribunal se limitó a dejar sin efecto las partidas de honorarios de abogado impuestas por temeridad y confirmó el resto de la sentencia, subsistiendo así los intereses legales al 4.25% desde la presentación de la demanda. La posición del peticionario es errónea en Derecho. Veamos.

El 17 de agosto de 2010, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda sobre daños y perjuicios e impuso el pago de distintas partidas por concepto de daños físicos, sufrimientos y angustias mentales, pérdida de ingresos y lucro cesante. A su vez, condenó a los recurridos al pago solidario de las costas, “los intereses legales al 4.25% anual desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su pago final y \$2,000.00 en

honorarios de abogado [...]”.² Surge del expediente que, en reconsideración, el foro primario *dejó sin efecto la partida de honorarios de abogado por temeridad*”.

Tras haber solicitado la revisión de la sentencia ante nuestra consideración, este Tribunal ordenó la revaloración de ciertas partidas específicas: daños físicos, sufrimientos y angustias mentales y pérdida de ingresos o lucro cesante. Sobre la partida de honorarios de abogado que, dicho sea de paso, ya había sido dejada sin efecto por el foro recurrido, este Tribunal no hizo determinación alguna. El foro primario, en su Sentencia Enmendada, revalorizó las cantidades objeto de nuestro mandato. No obstante, se excedió en su autoridad e impuso una partida de honorarios de abogado de \$5,000.00 con intereses legales al 4.25% anual pre-sentencia, es decir, contados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, *aún cuando dicha partida no fue objeto de nuestra orden*. Por tal razón, en nuestra Sentencia de 11 de septiembre de 2014, *declaramos nula dicha partida, y la eliminamos de la sentencia*. Luego de denegar una solicitud de reconsideración de Integrand, nuestra sentencia advino final y firme el 27 de noviembre de 2014. Así, el 7 de enero de 2015, Integrand consignó las partidas aumentadas por el foro primario y confirmadas por este Tribunal.

En su recurso, el peticionario intenta confundir a este Tribunal al citar la Sentencia Enmendada del foro primario, que impone el pago de honorarios de abogado e intereses legales e insinúa que nuestra Sentencia de 11 de septiembre de 2014 confirmó los intereses legales, a pesar de haber eliminado la partida de honorarios de abogado. Ausente una determinación de temeridad, no cabe hablar de intereses

² Véase, *Sentencia*, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 60.

legales pre-sentencia. Por tanto, actuó correctamente el foro recurrido al declarar No Ha Lugar la solicitud del peticionario.

IV.

A tono con lo expuesto anteriormente, se expide el auto de *certiorari*, y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones